

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**

**[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, dieciséis (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN: 11-001-33-37-041-2022-00188-00  
ACCIONANTE: RICHARD CAPOTE MOSQUERA  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO  
CIVIL Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO  
DE PAULA SANTANDER**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**A U T O No. 2022-485**

La acción de tutela promovida por **RICHARD CAPOTE MOSQUERA**, a través de apoderada judicial, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad de condiciones, acceso a cargos públicos por el mérito, buena fe y confianza legítima, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se **ADMITE**.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

## **De la medida provisional**

### **Hechos y omisiones que fundamental la cautela:**

1. Mediante Acuerdo N° 0258 del 3 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para promover los empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. El actor ostenta el título de Ingeniero Forestal. Se inscribió como aspirante al cargo denominado "Profesional Especializado, grado 17, código 2028, número OPEC: 144695". Manifestó que superó todas las etapas previstas en el acuerdo e incluso presentó la prueba correspondiente y obtuvo el puntaje más alto.

3. Una vez superadas dichas etapas, la Universidad Francisco de Paula Santander mediante Auto No. 116 del 29 de abril de 2022, inició una actuación administrativa que buscaba verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para el cargo y evaluar la continuidad del aspirante en el proceso de selección. En esa providencia lo excluyó bajo el argumento de que no acreditó los requisitos mínimos de educación requeridos para el cargo, que exige la carrera de "ingeniería geográfica y forestal", en lugar del que ostenta el aspirante que es de "ingeniero forestal".

4. Contra la anterior decisión, el concursante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. El recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución No. 023, por medio del cual se ratificó que no cumplió los requisitos exigidos en la convocatoria.

En criterio del actor, los argumentos utilizados para la exclusión del aspirante violan el principio de igualdad respecto de los demás aspirantes, además de que no existe en Colombia la disciplina que el cargo requiere. En consecuencia, su derecho al trabajo se encuentra amenazado.

El promotor de la presente acción constitucional solicitó se decrete la siguiente cautela:

*"(...) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, me permito solicitar su señoría, se proceda a acceder a la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales adelantado por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"*

Para resolver se considera:

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)*”.

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Es importante recordar que la Corte Constitucional permite a los jueces de tutela que se ordene la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, tal como se muestra a continuación:

*“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.*

*5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.*

*En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal*

*falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas”<sup>2</sup>*

En ese orden de ideas, debe el despacho señalar que si bien lo pretendido a través de la medida cautelar es salvaguardar los derechos fundamentales, el Despacho encuentra que suspender el proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 de las Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales desconoce los derechos fundamentales y garantía adquiridas por los demás aspirantes, toda vez que, tal como lo menciona el aspirante el concurso se encuentra en una etapa muy avanzada, más no se ha conformado la lista de elegibles.

Además, no se encuentra acreditado que se requiera la actuación inmediata para evitar la consumación de un perjuicio definitivo, el cual solo se podrá verificar con el análisis probatorio y con las razones alegadas por el ente accionado. De igual forma, no encuentra el Despacho que la medida sea necesaria, pertinente y urgente para evitar el perjuicio irremediable expuesto en el escrito de tutela, máxime si se tiene en cuenta que esta acción otorga una vía expedita para salvaguardar los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

Bajo estas previsiones, se denegará la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora. No obstante, lo anterior, se advierte que si en el trámite de la presente acción se evidencia una violación de los derechos fundamentales, que amerite su protección en los

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia T-604 del 25 de julio de 2003, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el Juez cuando lo considere necesario y urgente, podrá emitir la medida provisional que considere pertinente, con el fin de hacer cesar la amenaza y/o vulneración. Igual, podrá ordenar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFICAR** por correo electrónico a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al señor **HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ**, rector de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

El citado deberá rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de medida provisional pedida por los promotores de la solicitud de amparo, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: MANTÉNGASE** en la Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>PARTE ACCIONANTE</b> RICHARD CAPOTE MOSQUERA  SANDY MARTINEZ JIMENEZ (Apoderada)	<a href="mailto:richardkpot32@gmail.com">richardkpot32@gmail.com</a> <a href="mailto:accioneslegalescolombia@gmail.com">accioneslegalescolombia@gmail.com</a> <a href="mailto:sanmarjim@gmail.com">sanmarjim@gmail.com</a>
<b>PARTE ACCIONADA:</b> COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a>  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ufps.edu.co">notificacionesjudiciales@ufps.edu.co</a>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50a4f4f85138c14ac9f9ed4da716dc26297f3e92ab1acb30df79edb74fd1816**

Documento generado en 21/06/2022 04:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**